



## **Constancia secretarial**

El término para subsanar la contestación de la demanda corrió entre el 20/3/2024 y el 2/4/2024.

La notificación de la llamada en garantía, Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza S.A., se efectuó por la secretaría mediante mensaje de datos enviado el 18/4/2024, En consecuencia, los 2 días que regla la Ley 2213 de 2023 corrieron el 19 y 22 de abril de 2024, entendiéndose surtido dicho acto el 23/4/2024.

El término para contestar la demanda corrió entre el 24/4/2024 y el 8/5/2024

El 2/4/2024 se recibió memorial de subsanación de la contestación de la demanda (archivo 55)

El 03/05/2024 se recibió la contestación por parte de Confianza S.A. (archivo 57).

El 23/05/2024 el apoderado judicial de la llamada en garantía aportó respuesta a derecho de petición (archivo 58).

A despacho del señor Juez, hoy 29 de julio de 2024.

**María del Carmen Gaviria Jiménez**

Secretaria



## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Primera Instancia  
Radicado: 66170-31-05-001-2019-00106-00  
**Demandante: Edermai Giraldo Quintero**  
**Demandado: Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A**  
**Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.**  
**Llam Garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas SA**  
Asunto: Resuelve contestación demanda y llamamiento en garantía

Teniendo en cuenta que Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., subsanó los defectos advertidos en auto anterior, se tendrá por contestada la demanda.

Con relación a la contestación de la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza S.A., ésta se admitirá por ajustarse a lo previsto en el art. 31 del CPTSS.

Ahora, respecto al llamamiento en garantía que hace la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza S.A. en contra de Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se admitirá y tramitará conforme se señala en el canon 66 de la obra en cita, aclarando que respecto a la notificación personal de esta providencia, la misma no será necesaria teniendo en cuenta que la llamada en garantía actúa en este proceso como parte demandada (Parágrafo artículo 66 del C.G.P.).

De otra parte, se agregará al expediente el memorial mediante el cual la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza S.A. aporta la respuesta al derecho de petición que le formuló a la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.<sup>1</sup>

Finalmente, se reconocerá personería conforme al poder allegado por la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza S.A.

Por lo expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda,**

### RESUELVE:

**Primero. Tener por contestada la demanda por Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.**

<sup>1</sup> Archivo 58



**Segundo. Tener** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza S.A.**

**Tercero: Admitir** el llamamiento en garantía que la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza S.A.** efectuó contra **Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A.**

**Cuarto: Abstenerse** de notificar personalmente este auto a la mencionada llamada en garantía, teniendo en cuenta que ya viene actuando en este proceso como parte demandada (Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.).

En ese orden de ideas, la referida llamada en garantía cuenta con el término de diez (10) días para presentar la respectiva contestación, los cuales empiezan a contar a partir del día siguiente a la notificación que por Estados se haga de la presente providencia (inciso 1º art. 66 C.G.P.).

**Quinto: Agregar** al expediente el memorial mediante el cual la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza S.A. aporta la respuesta al derecho de petición que le formuló a la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.<sup>2</sup>

**Sexto: Reconocer** personería adjetiva al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional número 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial de la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza S.A.**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

**Alonso Garcés Moncada**

---

<sup>2</sup> Archivo 58